

## CARTA CIRCULAR: CCI-REG-202300022

- A las** : **Entidades de intermediación financiera, intermediarios cambiarios y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.**
- Asunto** : **Nota aclaratoria sobre la responsabilidad de los sujetos obligados de aplicar una debida diligencia basada en riesgos en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFTPADM).**

Con el interés de aclarar y reiterar los criterios aplicables a la debida diligencia con enfoque basado en riesgo para la prevención de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva a las entidades supervisadas; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

- 1. Debida Diligencia:** El numeral 8) del artículo 2 de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1ro de junio de 2017, define la debida diligencia como el “Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los Sujetos Obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan”.

En este mismo sentido, el artículo 36 de la precitada ley establece que la debida diligencia a clientes debe aplicarse con un enfoque basado en riesgos y asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Cónsono con la Ley Núm. 155-17, el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante Circular SB: Núm. 005/22 del 2 de marzo de 2022, en su numeral 4, establece que las entidades reguladas y supervisadas por esta Superintendencia de Bancos deben desarrollar, aprobar e implementar políticas y procedimientos para evaluar los riesgos **del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFTPADM)** y mitigarlos, enfatizando la realización de una debida diligencia basada en riesgos, incluyendo lineamientos para la identificación, medición, control y monitoreo del perfil de riesgo de los clientes y sus relacionados, actuales y potenciales.

Las políticas y procedimientos para la identificación de clientes, beneficiarios finales, debida diligencia, aceptación de clientes y el consecuente monitoreo de relaciones comerciales y operaciones, deben considerar los resultados de la evaluación de los eventos potenciales de riesgos de LAFTPADM realizada por las entidades.

- 2. Delegación.** Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Núm. 155-17 establece que los Sujetos Obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, este deberá asegurar que la debida diligencia cumple con las condiciones definidas en la misma ley, su reglamento de aplicación y las normativas sectoriales aplicables en cada caso.

En cualquier escenario, las entidades deben tomar en cuenta que la información disponible sea consistente con el nivel de riesgo que le supone cada parte vinculada al negocio y tomar las medidas de mitigación necesarias para que la información de debida diligencia esté lo más completa y actualizada posible.

- 3. Responsabilidad.** Es responsabilidad exclusiva de los sujetos obligados aplicar y garantizar una debida diligencia adecuada a sus clientes, mediante la cual se evidencien informaciones razonables en base al perfil de riesgo de estos. En este sentido, cada entidad tiene la obligación de realizar sus propias gestiones de acuerdo con sus políticas y procedimientos sobre debida diligencia.

En aquellos casos en los que, dada la naturaleza del negocio, sea posible delegar en otro sujeto obligado, la obtención de las documentaciones e informaciones conforme el marco regulatorio vigente, se deberá considerar que la responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien la delegó, y por ello debe obtener inmediatamente la información pertinente, así como copia de los documentos que avalen el ejercicio. Esto, sin perjuicio de que en dicha gestión pueda ser requerida información o documentación adicional.

Ningún sujeto obligado supervisado por esta Superintendencia de Bancos podrá excusarse en sus vínculos o relaciones comerciales con otros sujetos obligados, indistintamente de su pertenencia al sistema financiero o no financiero, para inobservar los lineamientos contenidos en el Instructivo sobre Debida Diligencia o cualquier otra disposición sectorial aplicable.

Lo anterior se encuentra establecido el numeral 4 del referido Instructivo: “La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial; no exime a las entidades de sus responsabilidades presentes y futuras, en relación al cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como de la Ley núm. 183-02, sus Reglamentos de Aplicación, Instructivos y Circulares, emanadas de la Administración Monetaria y Financiera”.

4. **Carácter supletorio.** La presente Carta Circular será de aplicación supletoria ante el Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva puesto en vigencia mediante Circular SIB: núm. 003/18 del 15 de enero de 2018; el Instructivo de Debida Diligencia aprobado mediante Circular SB: Núm. 005/22 del 2 de marzo de 2022; la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1ro. de junio de 2017; y el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 del 16 de noviembre de 2017. En consecuencia, los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en dichas normativas aplicables.
  
5. La presente Carta Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <[www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do)> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Alejandro Fernández W.**  
SUPERINTENDENTE

AFW/YRM/EFCT/OLC/JDP  
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN